



----- SENTENCIA NÚMERO (68) -----

----- En la Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).-----

----- Vistos para resolver el expediente número **373/2021**, relativo a la Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre información Testimonial para acreditar concubinato, promovidas por la **\*\*\*\*\***, a fin de acreditar el hecho de que la promovente vivió en concubinato con el C. **\*\*\*\*\***, y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

----- ÚNICO: Mediante escrito y anexos recibido en fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, compareció a este Juzgado la señora **\*\*\*\*\***, promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria sobre información testimonial para acreditar relación de concubinato con **\*\*\*\*\***, por estar su demanda ajustada a derecho, se radicó el presente expediente, ordenándose dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado; mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, la que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:-----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

----- PRIMERO: Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 185, 192 fracción I y 195 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, así como de conformidad en lo dispuesto por los diversos 3 fracción II inciso b), 4 fracción I, II, y VII, 10, 35 fracción VII, 38 Bis, Fracción I, IV, 40, 41, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

----- SEGUNDO: La Jurisdicción voluntaria es definida como aquella que desarrollan los Tribunales de Justicia en los casos en que la ley requiera expresamente su intervención o por

solicitud de los interesados, y, en la que no se promueve contienda alguna entre las partes.-----

----- Al respecto el numeral 866 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en lo conducente establece: "...La Jurisdicción Voluntaria tiene lugar para todos sus actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas..."-----

----- Por lo que corresponde a los tribunales intervenir en aquellos asuntos no contenciosos en que una ley expresa requiera su intervención o por solicitud de los interesados.-----

----- TERCERO: El concubinato, si bien es cierto que no se encuentra reconocido como una relación de parentesco, sin embargo, en nuestra Legislación Civil, si engendra derechos y obligaciones para aquéllas personas, de diferente sexo, mayores de edad, solteros, que vivan en el mismo domicilio, en calidad de matrimonio, en forma pública, y, en forma ininterrumpida por un período de cinco años o más, o bien, por tres años, si durante dicha relación, hayan procreado hijos.- Tal hecho jurídico, se encuentra contemplado así mismo, en el Libro Quinto, Título Cuarto, Capítulo VI del Código Civil Vigente, referente a la Sucesión de los Concubinos, reconoce y define jurídicamente la relación de Concubinato, al establecer que: "artículo 2693 del Código Civil: "La persona con quien el autor de la herencia haya convivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, heredarán en las mismas porciones y orden que para el cónyuge supérstite establecen los artículos 2683 a 2687".-----

----- Establecido lo anterior, tenemos que la promovente en su escrito de promoción inicial, expone los siguientes hechos:- "...I.- La suscrita promoverte estuve viviendo en Unión Libre por



mas de CINCO AÑOS, con el C. \*\*\*\*\* , iniciando nuestra relación de concubinos, en fecha 22 de Julio del año 2016, hasta el ultimo día de su vida, estableciendo nuestro domicilio en las calle Privada Independencia entre Nuevo León y Durango sin de la Colonia Alianza de esta Ciudad, Anexo constancia de Inexistencia de Registro de Matrimonio, expedidas por las Oficialías del Registro Civil, del Poblado Anáhuac y de esta Ciudad para acreditar que no estuvimos casados, mas sin embargo vivimos en calidad de matrimonio, en una relación Publica, Constante y Permanente, con roles matrimoniales, en donde yo me dedicaba a las labores de la casa y el aportaba el sustento para la familia, en el entendido de que al inicio de nuestra relación permanente BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ambos eramos Solteros y decidimos tener una vida en común, sin estar casados entre nosotros ni con otras personas, requisitos indispensables para que proceda el CONCUBINATO que se define como ... *la unión de hechos entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común cuya unión táctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo y/o tener hijos en común, y a la cual conjuntamente con Matrimonio nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado. De igual manera se define CONCUBIATO. Es La unión sexual de un hombre y una mujer, que vive en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo), matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer. Supuestos jurídicos que se adecuan a la relación sostenida entre el C. \*\*\*\*\* Y LA SUSCRITA.-* II.- Es el caso que mi pareja el C. \*\*\*\*\* , a causa de la pandemia que azota a la humanidad lamentablemente y repentinamente falleció en fecha 17 de Agosto del año en curso, (Anexo acta de defunción),

quedando la suscrita sola, haciendo de su conocimiento que mi concubino en vida trabajaba como chofer en un empresa transportista de esta Ciudad, misma que le brindaba Seguro Social, institución que me reconocía como Concubina del C. \*\*\*\*\* , y por lo tanto gozaba de asistencia medica proporcionada por pareja, anexo constancia de vigencia de derechos en donde consta lo que señalo; Y por cuestiones de trámites legales me veo en la necesidad de justificar la relación de concubinato que hasta el ultimo día de su vida sostuve con el C. \*\*\*\*\* , Y para efecto de acreditar lo anterior allego las documentales señaladas y precisado en el capitulo anterior documentos que comprueban la relación que sostuve con el C. \*\*\*\*\* así mismo para robustecer aun mas mi petición, le solicito a Usted C. Juez, se me reciba la prueba testimonial de dos personas que presentare el día y la hora que señale, y declararan en torno cuestionario que anexo. No sin antes señalar que nuestra Ley Civil aplicable a estos asunto familiares, no contempla la figura del concubinato, mas sin embargo, con lo establece el Artículo 14 del Código Civil Vigente, ante la imprevisión, la falta de claridad o la insuficiencia de la ley, no sera impedimento para que los Jueces o Tribunales resuelvan los asuntos que se sometan a su conocimiento, y mas aún, el Artículo 15 de la citada ley contiene la esencia de la disposición legal contenida en el último párrafo del Artículo 14 Constitución, pues refiere "... en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva debe a ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esa se fundara en los principios generales del derecho ..." por consiguiente, uno de esos derechos es el de "dar a cada quien lo suyo": este principio indica comportamiento que el hombre ha de tener con otros seres humanos a fin es mantener la convivencia social, así la obligatoriedad de este principio al igual que la de todos los otros principios generales del derecho, es decir, dependen del que este reconocido o sancionado por la



autoridad política, sino que es obligatorio por que define un comportamiento descubre ser necesaria al perfeccionamiento del hombre...””-----

----- CUARTO: Es menester soslayar el hecho de que la parte actora deberá acreditar los hechos constitutivos de su acción, al tenor de lo dispuesto por el diverso 273 del Código Procesal Civil en Vigor, pues, así lo requiere, y, a mayor abundamiento a continuación se transcribe el mencionado precepto legal el cual a la letra reza: “ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”-----

----- De acuerdo con la doctrina imperante y que informa a las codificaciones procesales del país al igual que a los fallos de la Corte, la acción para que prospere debe reunir tres elementos, tales como:-----

----- A. Las personas o sujetos, es decir, el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar y el pasivo frente al cual se da ese poder;-----

----- B. La causa eficiente de la acción, que viene a ser un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene a su vez dos elementos: un derecho o un estado de hecho contrario a ese derecho (causa petendi);-----

----- C. Y finalmente, el objeto, que es el efecto al que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda (petitum), y como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación, se denomina propiamente objeto mediato de la acción. Dicha doctrina permite establecer, a su vez, que la causa de la acción se divide por regla general, en dos:-----

----- 1.- Una relación jurídica y un estado de hecho contrario al

derecho.-----

----- 2.- La causa petendi, el por que se demanda, no es sino la narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación de justicia.-----

----- Así, como un elemento constitutivo de la acción, es necesario que quien la ejerce, narre los hechos que le dan sustento, para que de esa manera, poder evidenciar en su momento, el estado contrario al derecho que se reclama. Pero ademas, tiene como finalidad que puedan ser controvertidos por la parte contraria, y así formar la litis que ha de resolver el juzgador.-----

----- Como apoyo de lo anterior, se invoca el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de l suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la pagina 9 Volumen 121- 126 Cuarta parte, Materia común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:-----

----- "ACCIÓN, ELEMENTOS DE LA. A fin de obtener una sentencia favorable es necesario que quien ejercite la acción en su escrito de demanda. o en su reconvención. según sea el caso. narre todos los hechos que constituyen los elementos que la integran. con el fin de que estos puedan ser controvertidos por la parte contraria y al formar parte de la litis del juicio el Juez y, en su oportunidad, la Sala puedan examinarlos, toda vez que, de conformidad con lo que estatuye el articulo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias definitivas solo pueden ocuparse de hechos que fueron planteados en la demanda o en la contestación; consecuentemente. la omisión en que incurre el sujeto procesal que ejercita una acción. Consistente en la abstención de narrar un elemento de la acción. forzosamente debe traer como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria."-----

----- De igual manera, se invoca como apoyo de la presente determinación, la jurisprudencia que se comparte, identificada con el numero de tesis VI.2o.C.J/198, EN LA PAGINA 1654,



Torno XIII, Febrero de 2001, Materia Civil, Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:-----

----- "DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN. Resulta ilegal aceptar que se tengan como hechos de la demanda, los contenidos en las constancias que se ofrezcan como prueba y se acompañen a la misma, porque se deja en estado de indefensión a la parte demandada."-----

----- Por lo que la actora debe probar los hechos constitutivos de la acción, es decir, los que directamente dan sustento a la pretensión que se persigue de conformidad con la acción intentada.-----

----- En este contexto, y, a fin de determinar si la parte actora la C. \*\*\*\*\* , probó la acción que intenta, de acuerdo a lo exigido por el artículo 273 de la Ley Procesal Civil, tenemos que ésta, a fin de acreditar los hechos constitutivos de su demanda, ofreció las siguientes pruebas, mismas que se analizarán, primeramente en forma individual, y finalmente en su conjunto, a fin de determinar, si efectivamente, como lo exige el numeral 273 de la Ley Adjetiva Civil, dicha promovente acreditó en forma irrefutable, como se dijo, los hechos en que sustentara su promoción inicial, siendo dichas probanzas las que a continuación se señalan:-----

----- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:-----

- 1).- Constancia de Inexistencia de Matrimonio de \*\*\*\*\* , expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad.-----
- 2).- Constancia de Inexistencia de Matrimonio de Felicitas Alvarez González, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad.-----
- 3).- Constancia de Inexistencia de Matrimonio de Felicitas Alvarez González, expedida por el Oficial Tercero del Registro

Civil de esta Ciudad.-----

----- 4).- Constancia de Inexistencia de Matrimonio de \*\*\*\*\* ,  
expedida por el Oficial Tercero del Registro Civil de esta  
Ciudad.-----

----- 5).- Acta  
de defunción de Javier Castruita Chávez, expedida por el Oficial  
Primero del Registro Civil de esta Ciudad, inscrita en el  
\*\*\*\*\* -----

6).- Acta de nacimiento de \*\*\*\*\* ,  
expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de esta  
Ciudad,

\*\*\*\*\*5.-----

---- 7).- Constancia de Vigencia de Derechos, expedida por el  
Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de  
\*\*\*\*\* -----

----- 8).-  
Constancia de CONCUBINATO expedida por el Sistema Dif de  
esta Ciudad.-----

----- 9).-  
Solicitud de registro o aviso de baja de beneficiario, expedida  
por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de Javier  
Castruita Chávez.-----

10).- Copia de la Localización del número de Seguridad Social  
de \*\*\*\*\* -----

----- 11).- Copia de la  
credencial de \*\*\*\*\* , expedida por el  
INE.-----

----- 12).- Copia de la credencial de \*\*\*\*\* , expedida por el  
INE.-----

----- Probanzas a las cuales, a juicio del que esto resuelve, se  
le concede valor probatorio, toda vez de que fuera desahogado  
de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 362 al 378  
de la Ley Procesal Civil.-----

----- Prueba Testimonial la cual estuvo a cargo de los CC.  
\*\*\*\*\* , desahogada en fecha uno de marzo del dos mil  
veintidós, donde fueron coincidentes en manifestar: que  
conocen a \*\*\*\*\* , que conocieron a \*\*\*\*\* , que vivieron  
juntos en unión libre, que vivieron juntos desde el veinte de julio



de dos mil dieciséis, que no tuvieron hijos, que no estaban casados, que la pareja que tenía registrada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social es \*\*\*\*\* que el motivo por el cual esta promoviendo el presente juicio es para arreglar cosas del seguro social; probanza a la cual se le valora de conformidad con el artículo 409 del Código de procedimientos Civiles, toda vez que los testigos por su edad y capacidad tienen criterio para juzgar el acto que conocen por si mismos los hechos que declaren y no por referencias de terceros ademas que la declaración es clara, precisa sin dudas ni reticencias, y no se advierte que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo ni impulsados por error, engaño o soborno, ademas que dieron fundada razón de su dicho ya que el primer refirió ser una persona muy cercana a ella, y la segunda de los testigos refirió ser hermana.-----

----- A las documentales públicas descritas en los puntos 1 y 2, toda vez que son de las enunciadas en el artículo 325 de la Ley Adjetiva Civil, ya que fueron expedidas por funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, por ello, a dichas documentales públicas este Juzgador les confiere valor probatorio pleno de lo que en ellas se plasman, de acuerdo a lo previsto en los artículos 392 y 397 del anterior ordenamiento jurídico, las cuales, a juicio del que esto resuelve, se acredita en forma fehaciente que la promovente \*\*\*\*\* , y el de cujus \*\*\*\*\* , no contrajeron matrimonio, durante el término en que cohabitaron en unión libre, por ello se llega a la conclusión que cumplieron el requisito esencial de permanecer libres de matrimonio.- - - - - Tercero:- En conclusión, y analizadas que han sido las pruebas ofrecidas por la actora, de acuerdo a lo previsto por el artículo 392 de la Ley Adjetiva Civil, se determina que dentro del presente asunto, se acredita en forma indubitable que la promovente \*\*\*\*\* y el extinto \*\*\*\*\* , vivieron en unión libre desde el 20 de julio de 2016 hasta la fecha de fallecimiento de \*\*\*\*\* , que no tuvieron hijos, que

no estaban casados en el tiempo que duraron juntos, que \*\*\*\*\* tenía registrada en el Instituto Mexicano del Seguro Social a \*\*\*\*\* , y que las presentes diligencias se promueven para arreglar cosas legales del Seguro Social.- - - - -

- - - - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en el artículo 2693 del Código Civil; 105 Fracción III, 112, 113, 115 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se resuelve.- - - - -

- - - - - Primero: Han procedido las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial, para acreditar el hecho de que la promovente \*\*\*\*\* y el extinto \*\*\*\*\* , sostuvieron una relación de concubinato. - - - - - Segundo:-

Se declara por este Tribunal -salvo prueba en contrario- que la promovente \*\*\*\*\* y el extinto \*\*\*\*\* , vivieron en unión libre desde el 20 de julio de 2016 hasta la fecha de fallecimiento de \*\*\*\*\* , que no tuvieron hijos, que no estaban casados en el tiempo que duraron juntos, que \*\*\*\*\* tenía registrada en el Instituto Mexicano del Seguro Social a \*\*\*\*\* , y que las presentes diligencias se promueven para arreglar cosas legales del Seguro Social.- - - - -

Tercero:- Previo pago de derechos correspondientes, expídase a la promovente copia certificada de la presente sentencia para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.**- Así lo acordó y firma el Licenciado RUBEN PADILLA SOLIS, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos Civil y Familiar que autoriza y da fe, Licenciada SUSANA CAVAZOS VELA, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención de las disposiciones tomadas por el Consejo de la Judicatura, en virtud de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

contingencia sanitaria, se autoriza, firma electrónicamente y da fe.----- DOY FE.-----

----- En su fecha se publicó en lista, se autoriza y se firma de manera electrónica por parte del Secretario de Acuerdos.-----  
----- CONSTE.-----  
merr\*

*El Licenciado(a) MARTHA ELENA RANGEL RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR DEL DECIMO CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 16 DE MARZO DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.